



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1921

---

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 136

Año 12º

---

micilio i residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha veinte i seis de abril de mil novecientos veinte, que le condena a diez pesos oro de multa, cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil i al pago de los costos por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 189 del Código de Procedimiento Criminal i 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la noche del día once de Marzo de mil novecientos veinte, el señor Pedro Lama, en estado de embriaguez, llegó a la casa del señor Cornelio Portes, i llamando fuertes golpes a las puertas; que Cornelio Portes, en vista de tal hecho, se levantó i después de una discusión dió un palo a Pedro Lama causándole una herida en la oreja izquierda; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en atribuciones correccionales, condenó al agresor a diez pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor del agredido; i al pago de las costas, como convicto i confeso del delito de herida que se curó dentro de los veinte días, ameritando en su favor circunstancias atenuantes; que Cornelio Portes se proveyó en casación contra ese fallo i fundó su recurso en la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte, fecha de la sentencia impugnada, el artículo 189 citado estaba ya derogado por la Orden Ejecutiva No. 302 (Gaceta Oficial No. 3020 de fecha catorce de Junio de mil novecientos diez i nueve); que las reglas establecidas

por aquel artículo para hacer la prueba en el plenario de los delitos correccionales, están ahora fijados en el artículo 6, inciso b de la predicha Orden Ejecutiva; que estas reglas no pueden tener aplicación sino cuando haya actos o relatos, o testigos en causa; que en el caso de la especie no hubo ni lo uno ni lo otro, i el Juez formó su convicción de los alegatos de las partes en el juicio; que por tanto no ha habido violación de la lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Portes contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo en atribuciones correccionales, de fecha veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte i le condena en las costas de este recurso.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i seis de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, natural i del domicilio de la comán de Samaná, contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i cinco de Junio de mil novecientos veinte, que le condena a quince días de prisión, a la restitución de la vaca sustraída i al pago de las costas procesales, por el delito de sustracción de una vaca de Feliciano García.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i seis de Junio de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. M. Duluc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1353 del Código Civil, 51, 379, 388 del Código Penal, 155 i 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1036 del de Procedimiento Civil; i 1º, 47 i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada el señor Juanico de la Cruz, fué declarado convicto de haber sustraído una vaca de la propiedad de la señora Feliciano García, i condenado a quince pesos de multa, a la restitución de la vaca, i al pago de las costas.

Considerando, que contra ese fallo se proveyó en casación el condenado i fundó su recurso: 1º. "en la violación del artículo 1353 del Código Civil; 2º. en la violación de los artículos 379 i 388 del Código Penal; i 3º. en la violación de los artículos 155 i 191 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que el Procurador General de la República señala además, la violación en dicha sentencia del artículo 51 del Código Penal, i estimando irrespetuoso i ofensivo para el Juez de la causa, el lenguaje usado por el abogado Milciades Duluc en el memorial de casación, pide se le im-

pongan las disposiciones del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto al 1er. medio; violación del artículo 1353 del Código Civil: que la apreciación de si las presunciones no establecidas por la lei son graves, precisas i concordantes, está abandonada enteramente al criterio i prudencia del Juez de la causa; (Art. 1353); que por tanto, es una cuestión de hecho que no dá lugar a un recurso de casación.

Considerando, en cuanto al 3er. medio; violación de los artículos 388 i 379 del Código Penal; que el elemento constitutivo del robo de ganado mayor o menor sancionado por el art. 388, es el de ser realizado en los campos, el cual debe quedar bien especificado para no confundirse con los otros robos de que trata el mismo Código Penal; que la sentencia motivo de este recurso, no expresa el lugar en donde el señor Juanico de la Cruz realizó el robo que se le imputó; que, por tanto, dicha sentencia no e tá suficientemente motivada en la especie aludida.

Considerando, por otra parte: que la sentencia impugnada consigna que Juanico de la Cruz tenía a su cuidado la vaca que sustrajo; que el que se apropia la cosa que le ha sido entregada por el dueño, podrá cometer otro delito pero no el de robo, porque éste lo constituye el hecho de *sustraer fraudulentamente* la cosa de otro, (Art. 379; que el Juez por tanto, hizo una errada calificación del hecho realizado por Juanico de la Cruz, i violó el artículo 379 citado al condenarlo por robo.

Considerando, en cuanto al 3º. medio; violación de los artículos 155 i 191 del Código de Procedimiento Criminal; que las reglas establecidas por el artículo 155 para los Tribunales de Policía están mandados a observar ante los Juzgados correccionales por el artículo 6, inciso b, de la Orden Ejecutiva No. 302 (Gaceta Oficial No. 3020 de fecha 14 de Junio de 1919) que según aquellas reglas los testigos en causa "prestarán en la audiencia, *so pena de nulidad* juramento de decir toda la verdad, i nada mas que la verdad, consig-



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i cinco de Junio de mil novecientos veinte, que le condena a quince días de prisión, a la restitución de la vaca sustraída i al pago de las costas procesales, por el delito de sustracción de una vaca de Feliciano García.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i seis de Junio de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. M. Duluc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1353 del Código Civil, 51, 379, 388 del Código Penal, 155 i 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1036 del de Procedimiento Civil; i 1º, 47 i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada el señor Juanico de la Cruz, fué declarado convicto de haber sustraído una vaca de la propiedad de la señora Feliciano García, i condenado a quince pesos de multa, a la restitución de la vaca, i al pago de las costas.

Considerando, que contra ese fallo se proveyó en casación el condenado i fundó su recurso: 1º. "en la violación del artículo 1353 del Código Civil; 2º. en la violación de los artículos 379 i 388 del Código Penal; i 3º. en la violación de los artículos 155 i 191 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que el Procurador General de la República señala además, la violación en dicha sentencia del artículo 51 del Código Penal, i estimando irrespetuoso i ofensivo para el Juez de la causa, el lenguaje usado por el abogado Milciades Duluc en el memorial de casación, pide se le im-

pongan las disposiciones del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto al 1er. medio; violación del artículo 1353 del Código Civil: que la apreciación de si las presunciones no establecidas por la lei son graves, precisas i concordantes, está abandonada enteramente al criterio i prudencia del Juez de la causa; (Art. 1353); que por tanto, es una cuestión de hecho que no dá lugar a un recurso de casación.

Considerando, en cuanto al 3er. medio; violación de los artículos 388 i 379 del Código Penal; que el elemento constitutivo del robo de ganado mayor o menor sancionado por el art. 388, es el de ser realizado en los campos, el cual debe quedar bien especificado para no confundirse con los otros robos de que trata el mismo Código Penal; que la sentencia motivo de este recurso, no expresa el lugar en donde el señor Juanico de la Cruz realizó el robo que se le imputó; que, por tanto, dicha sentencia no está suficientemente motivada en la especie aludida.

Considerando, por otra parte: que la sentencia impugnada consigna que Juanico de la Cruz tenía a su cuidado la vaca que sustrajo; que el que se apropia la cosa que le ha sido entregada por el dueño, podrá cometer otro delito pero no el de robo, porque éste lo constituye el hecho de *sustraer fraudulentamente* la cosa de otro, (Art. 379); que el Juez por tanto, hizo una errada calificación del hecho realizado por Juanico de la Cruz, i violó el artículo 379 citado al condenarlo por robo.

Considerando, en cuanto al 3º. medio; violación de los artículos 155 i 191 del Código de Procedimiento Criminal; que las reglas establecidas por el artículo 155 para los Tribunales de Policía están mandados a observar ante los Juzgados correccionales por el artículo 6, inciso b, de la Orden Ejecutiva No. 302 (Gaceta Oficial No. 3020 de fecha 14 de Junio de 1919) que según aquellas reglas los testigos en causa "prestarán en la audiencia, *so pena de nulidad* juramento de decir toda la verdad, i nada mas que la verdad, consig-

nándolo así el Secretario, a la vez que sus nombres, edad, profesión, morada i la parte sustancial de sus declaraciones"; que para tenerse como cumplida la formalidad del juramento es necesario que en alguna parte se haya dejado constancia de ello; que en el caso de la especie, no hai en los autos proceso verbal de la audiencia, ni se ha consignado en la sentencia impugnada el cumplimiento de esa formalidad, que en consecuencia, esta sentencia cae bajo la sanción del art. 155 citado; que el artículo 191 no ha sido violado puesto que el acusado no fué absuelto.

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 51 del Código Penal; que la restitución consiste en la devolución en especie de la cosa misma sustraída; que, si eso no es posible porque la cosa sustraída se haya consumido o el agente haya dispuesto de ella, entonces no procede el ordenarla.

Considerando: que las frases: "porque así lo quiso el Juez" i "por mas que diga lo contrario el Juez por su sentencia"; i solo por *antojo o capricho* es como se puede aplicar *penalidad* semejante"; i "no obstante el Juez haciendo *apreciaciones remotamente induciarias o circunstanciales* lo declaró autor convicto del robo"; "empero mui *lijero* anduvo dicho Juez"; "el cual consiguió por medios *antojadisos*"—son declaradas calumniosas para el Juez de la causa i se manda suprimirlas, tachándolas, de su escrito de agravios contra la sentencia impugnada suscrita por el Lic. Milcides Dluć.

Por tales motivos casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i cinco de Junio de mil novecientos veinte; i envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter. Andrés J. Montolio. D. Rodríguez Montaña. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Petronila Acosta, mayor de edad, viuda, comerciante, i Enrique Agosta, de diez i seis años de edad, soltero, pintor, ambos del domicilio i residencia de la común de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinte, que condena a los señores Petronila Acosta i Enrique Acosta a doce pesos oro de multa cada uno i al pago de las costas por el delito de ultraje de palabras i condena además a la señora Petronila Acosta a una indemnización de trescientos pesos oro a favor del señor A. Salvador Pérez, constituido parte civil.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez i siete de Junio de mil novecientos veinte.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.



nándolo así el Secretario, a la vez que sus nombres, edad, profesión, morada i la parte sustancial de sus declaraciones"; que para tenerse como cumplida la formalidad del juramento es necesario que en alguna parte se haya dejado constancia de ello; que en el caso de la especie, no hai en los autos proceso verbal de la audiencia, ni se ha consignado en la sentencia impugnada el cumplimiento de esa formalidad, que en consecuencia, esta sentencia cae bajo la sanción del art. 155 citado; que el artículo 191 no ha sido violado puesto que el acusado no fué absuelto.

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 51 del Código Penal; que la restitución consiste en la devolución en especie de la cosa misma sustraída; que, si eso no es posible porque la cosa sustraída se haya consumido o el agente haya dispuesto de ella, entonces no procede el ordenarla.

Considerando: que las frases: "porque así lo quiso el Juez" i "por mas que diga lo contrario el Juez por su sentencia"; i solo por *antojo o capricho* es como se puede aplicar penalidad semejante"; i "no obstante el Juez haciendo apreciaciones remotamente induciarias o circunstanciales lo declaró autor convicto del robo"; "empero mui ligero anduvo dicho Juez"; "el cual consiguió por medios *antojadisos*"—son declaradas calumniosas para el Juez de la causa i se manda suprimirlas, tachándolas, de su escrito de agravios contra la sentencia impugnada suscrita por el Lic. Milcides Dluç.

Por tales motivos casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i cinco de Junio de mil novecientos veinte; i envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter. Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Petronila Acosta, mayor de edad, viuda, comerciante, i Enrique Agosta, de diez i seis años de edad, soltero, pintor, ambos del domicilio i residencia de la común de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinte, que condena a los señores Petronila Acosta i Enrique Acosta a doce pesos oro de multa cada uno i al pago de las costas por el delito de ultraje de palabras i condena además a la señora Petronila Acosta a una indemnización de trescientos pesos oro a favor del señor A. Salvador Pérez, constituido parte civil.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez i siete de Junio de mil novecientos veinte.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

nándolo así el Secretario, a la vez que sus nombres, edad, profesión, morada i la parte sustancial de sus declaraciones"; que para tenerse como cumplida la formalidad del juramento es necesario que en alguna parte se haya dejado constancia de ello; que en el caso de la especie, no hai en los autos proceso verbal de la audiencia, ni se ha consignado en la sentencia impugnada el cumplimiento de esa formalidad, que en consecuencia, esta sentencia cae bajo la sanción del art. 155 citado; que el artículo 191 no ha sido violado puesto que el acusado no fué absuelto.

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 51 del Código Penal; que la restitución consiste en la devolución en especie de la cosa misma sustraída; que, si eso no es posible porque la cosa sustraída se haya consumido o el agente haya dispuesto de ella, entonces no procede el ordenarla.

Considerando: que las frases: "porque así lo quiso el Juez" i "por mas que diga lo contrario el Juez por su sentencia"; i solo por *antojo o capricho* es como se puede aplicar *penalidad* semejante"; i "no obstante el Juez haciendo *apreciaciones remotamente induciarias o circunstanciales* lo declaró autor convicto del robo"; "empero mui *lijero* anduvo dicho Juez"; "el cual consiguió por medios *antojadisos*"—son declaradas calumniosas para el Juez de la causa i se manda suprimirlas, tachándolas, de su escrito de agravios contra la sentencia impugnada suscrita por el Lic. Milcides Dluć.

Por tales motivos casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i cinco de Junio de mil novecientos veinte; i envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter. Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Petronila Acosta, mayor de edad, viuda, comerciante, i Enrique Agosta, de diez i seis años de edad, soltero, pintor, ambos del domicilio i residencia de la común de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinte, que condena a los señores Petronila Acosta i Enrique Acosta a doce pesos oro de multa cada uno i al pago de las costas por el delito de ultraje de palabras i condena además a la señora Petronila Acosta a una indemnización de trescientos pesos oro a favor del señor A. Salvador Pérez, constituido parte civil.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez i siete de Junio de mil novecientos veinte.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.



La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 224 del Código Penal, 1382 del Código Civil 1º. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la señora Petronila Acosta (a) Tenena, i su hijo Enrique Acosta, ultrajaron por medio de palabras al señor Angel Salvador Pérez, en momentos en que éste ejercía sus funciones de oficial de Sanidad de La Romana, i con motivo de dicho ejercicio.

Considerando, que la señora Petronila Acosta (a) Tenena i su hijo Enrique Acosta fueron condenados a las penas que se expresan en el dispositivo de aquella sentencia, i no conformes con ella recurrieron en casación fundando su recurso en que el Juez al condenarlos, violó la lei.

Considerando, que los oficiales de Sanidad, como encargados de un servicio público tienen el carácter de autoridad pública, i deben ser rodeados de todo respeto i consideración que el ultraje que se las haga por medio de palabras cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones debe ser castigado con las penas que determina el artículo 224 del Código Penal; que el Juez al aplicar dichas penas al caso ocurrente, hizo una exacta aplicación de la lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Acosta (a) Tenena, i su hijo Enrique Acosta contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones correccionales, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinte; i les condena en las costas.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública de hoi cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Rosario (a) Nono, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio i residencia de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte, que lo condena a veinte días de prisión correccional, diez pesos oro de multa i al pago de los costos, a entregar al señor Benedicto Castillo, la mitad del premio con que fué agraciado el billete No. 2821 de la Lotería de Já-nico, o sea la suma de quinientos pesos oro, condenándolo además a pagar al referido señor Benedicto Castillo, parte civil constituida una indemnización de treinta pesos oro por el delito de abuso de confianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 406, 408 del Código Penal, 1583 del Código Civil, 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada, en el plenario quedó suficientemente demostrado que Benedicto Castillo i Manuel Antonio del Rosario (a) Nono convinieron en jugar en sociedad el billete de la lotería de Já-nico No. 2821, correspondiente al sorteo del diez i ocho de Abril de mil novecientos veinte, con la condición de que Castillo pagaría a del Rosario la mitad del precio del referido billete,



La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 224 del Código Penal, 1382 del Código Civil 1º. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la señora Petronila Acosta (a) Tenena, i su hijo Enrique Acosta, ultrajaron por medio de palabras al señor Angel Salvador Pérez, en momentos en que éste ejercía sus funciones de oficial de Sanidad de La Romana, i con motivo de dicho ejercicio.

Considerando, que la señora Petronila Acosta (a) Tenena i su hijo Enrique Acosta fueron condenados a las penas que se expresan en el dispositivo de aquella sentencia, i no conformes con ella recurrieron en casación fundando su recurso en que el Juez al condenarlos, violó la lei.

Considerando, que los oficiales de Sanidad, como encargados de un servicio público tienen el carácter de autoridad pública, i deben ser rodeados de todo respeto i consideración que el ultraje que se las haga por medio de palabras cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones debe ser castigado con las penas que determina el artículo 224 del Código Penal; que el Juez al aplicar dichas penas al caso ocurrente, hizo una exacta aplicación de la lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Acosta (a) Tenena, i su hijo Enrique Acosta contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones correccionales, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinte; i les condena en las costas.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública de hoi cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Rosario (a) Nono, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio i residencia de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte, que lo condena a veinte días de prisión correccional, diez pesos oro de multa i al pago de los costos, a entregar al señor Benedicto Castillo, la mitad del premio con que fué agraciado el billete No. 2821 de la Lotería de Já-nico, o sea la suma de quinientos pesos oro, condenándolo además a pagar al referido señor Benedicto Castillo, parte civil constituida una indemnización de treinta pesos oro por el delito de abuso de confianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 406, 408 del Código Penal, 1583 del Código Civil, 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada, en el plenario quedó suficientemente demostrado que Benedicto Castillo i Manuel Antonio del Rosario (a) Nono convinieron en jugar en sociedad el billete de la lotería de Já-nico No. 2821, correspondiente al sorteo del diez i ocho de Abril de mil novecientos veinte, con la condición de que Castillo pagaría a del Rosario la mitad del precio del referido billete,

el veinte del dicho mes de Abril; que el día diez i nueve, sabedor Castillo de que el aludido billete resultó agraciado con el premio mayor de mil pesos, fué a pagar a del Rosario, quien le manifestó que por equivocación había vendido el billete No. 2821 a Gollo Camacho, i dejado en su lugar el No. 1241.

Considerando, que el Juez de la causa estimó que Manuel Antonio del Rosario (a) Nono al disponer de la mitad del billete que pertenecía a Castillo, se hizo reo del delito de abuso de confianza, i le condenó a las penas que se leen en el dispositivo de su sentencia; que el condenado no se conformó con ese fallo, i recurrió en casación sin expresar los motivos en que funda su recurso.

X Considerando, que "la venta es perfecta entre las partes i la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto al vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa i el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada", (art. 1583 del Código Civil); que según esas reglas, Benedicto Castillo adquirió de derecho la propiedad de la mitad del billete No. 2821 de la Lotería de Jánico correspondiente al sorteo de diez i ocho de Abril de mil novecientos veinte.

Considerando, que Manuel Antonio del Rosario (a) Nono, al quedarse con el billete entero, se constituyó tácitamente en depositario del medio billete vendido a Castillo; que los que sustraen i malgastan las cosas que le han sido confiadas, se hacen reos de abuso de confianza (art. 408 inciso 1º del Código Penal), e incurrir en las penas establecidas por el art. 406 del mismo Código.

Considerando, además: que la apreciación del hecho material que constituye el delito i la del grado de culpabilidad del agente son cuestiones que están abandonadas por la lei a la soberanía del Juez del fondo, i no dan lugar, por tanto, a la censura de la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio del Rosario (a) Nono,

contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus funciones correccionales, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte, i le condena en las costas.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ercilio Guerrero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de Campiña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha once de mayo de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización a favor de Rufino Nolasco parte civil i al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Irene Nolascos, de diez i siete años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinte.



el veinte del dicho mes de Abril; que el día diez i nueve, sabedor Castillo de que el aludido billete resultó agraciado con el premio mayor de mil pesos, fué a pagar a del Rosario, quien le manifestó que por equivocación había vendido el billete No. 2821 a Gollo Camacho, i dejado en su lugar el No. 1241.

Considerando, que el Juez de la causa estimó que Manuel Antonio del Rosario (a) Nono al disponer de la mitad del billete que pertenecía a Castillo, se hizo reo del delito de abuso de confianza, i le condenó a las penas que se leen en el dispositivo de su sentencia; que el condenado no se conformó con ese fallo, i recurrió en casación sin expresar los motivos en que funda su recurso.

X Considerando, que "la venta es perfecta entre las partes i la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto al vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa i el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada", (art. 1583 del Código Civil); que según esas reglas, Benedicto Castillo adquirió de derecho la propiedad de la mitad del billete No. 2821 de la Lotería de Jánico correspondiente al sorteo de diez i ocho de Abril de mil novecientos veinte.

Considerando, que Manuel Antonio del Rosario (a) Nono, al quedarse con el billete entero, se constituyó tácitamente en depositario del medio billete vendido a Castillo; que los que sustraen i malgastan las cosas que le han sido confiadas, se hacen reos de abuso de confianza (art. 408 inciso 1º del Código Penal), e incurrir en las penas establecidas por el art. 406 del mismo Código.

Considerando, además: que la apreciación del hecho material que constituye el delito i la del grado de culpabilidad del agente son cuestiones que están abandonadas por la lei a la soberanía del Juez del fondo, i no dan lugar, por tanto, a la censura de la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio del Rosario (a) Nono,

contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus funciones correccionales, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte, i le condena en las costas.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ercilio Guerrero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de Campiña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha once de mayo de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización a favor de Rufino Nolasco parte civil i al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Irene Nolascos, de diez i siete años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

el veinte del dicho mes de Abril; que el día diez i nueve, sabedor Castillo de que el aludido billete resultó agraciado con el premio mayor de mil pesos, fué a pagar a del Rosario, quien le manifestó que por equivocación había vendido el billete No. 2821 a Gollo Camacho, i dejado en su lugar el No. 1241.

Considerando, que el Juez de la causa estimó que Manuel Antonio del Rosario (a) Nono al disponer de la mitad del billete que pertenecía a Castillo, se hizo reo del delito de abuso de confianza, i le condenó a las penas que se leen en el dispositivo de su sentencia; que el condenado no se conformó con ese fallo, i recurrió en casación sin expresar los motivos en que funda su recurso.

X Considerando, que "la venta es perfecta entre las partes i la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto al vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa i el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada", (art. 1583 del Código Civil); que según esas reglas, Benedicto Castillo adquirió de derecho la propiedad de la mitad del billete No. 2821 de la Lotería de Jánico correspondiente al sorteo de diez i ocho de Abril de mil novecientos veinte.

Considerando, que Manuel Antonio del Rosario (a) Nono, al quedarse con el billete entero, se constituyó tácitamente en depositario del medio billete vendido a Castillo; que los que sustraen i malgastan las cosas que le han sido confiadas, se hacen reos de abuso de confianza (art. 408 inciso 1º del Código Penal), e incurrir en las penas establecidas por el art. 406 del mismo Código.

Considerando, además: que la apreciación del hecho material que constituye el delito i la del grado de culpabilidad del agente son cuestiones que están abandonadas por la lei a la soberanía del Juez del fondo, i no dan lugar, por tanto, a la censura de la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio del Rosario (a) Nono,

contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus funciones correccionales, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte, i le condena en las costas.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ercilio Guerrero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de Campiña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha once de mayo de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización a favor de Rufino Nolasco parte civil i al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Irene Nolascos, de diez i siete años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinte.



Oído: al Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355 del Código Penal; 454 i 455 del Código de Procedimiento Criminal, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, la acción pública i la acción civil prescriben después de diez años cumplidos desde el día de la comisión del crimen si en el intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución; pero si se ha hecho algún acto de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, dichas acciones no prescriben sino después de diez años cumplidos a contar desde el último acto.

Considerando, que el artículo 455 del mismo Código dispone que "en los dos casos del artículo anterior i según las distinciones de las épocas que en el se establecen, la duración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si tratarse de un delito que mereciere pena correccional".

Considerando, que el señor Rufino Nolasco al querellarse contra el señor Ercilio Guerrero por ante el Procurador Fiscal expuso que el señor Guerrero le había sustraído del hogar a su hija menor Irene Nolasco el día seis de Mayo de mil novecientos diez i siete;— i según consta en la sentencia impugnada, el inculpado no probó su alegación de que, en su caso había prescrito la acción pública, "estableciendo la fecha precisa del delito.

Considerando, que si la audiencia del Juzgado correccional en la cual fué juzgado i condenado Ercilio Guerrero se celebró después de cumplidos tres años desde el día de la comisión del delito, la citación al inculpado para comparecer ante el Juzgado, hecho a requerimiento del Ministerio Público antes de cumplido el término de la prescripción interrumpió ésta puesto que esa citación es un acto de perse-

cución; que por tanto la acción pública no prescribió en el caso del inculpado.

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 355 del Código Penal, la sustracción de la casa paterna o de las determinadas en el mismo artículo, de una joven mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho, se castiga con prisión correccional de uno a seis meses.

Considerando, que Ercilio Guerrero fué reconocido culpable por el Juzgado correccional de haber sustraído de la casa paterna a la joven Irene Nolasco, menor de diez i ocho años.

Considerando, que la pena impuesta al inculpado es la determinada por la lei para el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ercilio Guerrero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha once de mayo de mil novecientos veinte i le condena al pago de los costos.

(Fdos).— R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss i Gil, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i ocho de noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

Oído: al Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355 del Código Penal; 454 i 455 del Código de Procedimiento Criminal, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, la acción pública i la acción civil prescriben después de diez años cumplidos desde el día de la comisión del crimen si en el intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución; pero si se ha hecho algún acto de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, dichas acciones no prescriben sino después de diez años cumplidos a contar desde el último acto.

Considerando, que el artículo 455 del mismo Código dispone que "en los dos casos del artículo anterior i según las distinciones de las épocas que en el se establecen, la duración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si tratare de un delito que mereciere pena correccional".

Considerando, que el señor Rufino Nolasco al querellar-se contra el señor Ercilio Guerrero por ante el Procurador Fiscal expuso que el señor Guerrero le había sustraído del hogar a su hija menor Irene Nolasco el día seis de Mayo de mil novecientos diez i siete;— i según consta en la sentencia impugnada, el inculpado no probó su alegación de que, en su caso había prescrito la acción pública, "estableciendo la fecha precisa del delito.

Considerando, que si la audiencia del Juzgado correccional en la cual fué juzgado i condenado Ercilio Guerrero se celebró después de cumplidos tres años desde el día de la comisión del delito, la citación al inculpado para comparecer ante el Juzgado, hecho a requerimiento del Ministerio Público antes de cumplido el término de la prescripción interrumpió ésta puesto que esa citación es un acto de perse-

cución; que por tanto la acción pública no prescribió en el caso del inculpado.

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 355 del Código Penal, la sustracción de la casa paterna o de las determinadas en el mismo artículo, de una joven mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho, se castiga con prisión correccional de uno a seis meses.

Considerando, que Ercilio Guerrero fué reconocido culpable por el Juzgado correccional de haber sustraído de la casa paterna a la joven Irene Nolasco, menor de diez i ocho años.

Considerando, que la pena impuesta al inculpado es la determinada por la lei para el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ercilio Guerrero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha once de mayo de mil novecientos veinte i le condena al pago de los costos.

(Fdos).— R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss i Gil, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i ocho de noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.



## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte, que condena al señor Julio Aybar R., inculpado de abuso de confianza, a sufrir la pena de veinte meses de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta i uno de Mayo de mil novecientos veinte.

Oido: al Magistrado Juez Relator.

Oido: al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el memorial de casación presentado por el Magistrado Procurador Fiscal, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del segundo párrafo del artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 89, i el párrafo letra A de la Orden Ejecutiva No. 302.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 34, inciso 6 i 39, inciso 3º de la Lei de Organización Comunal, 3 i 4 de la Orden Ejecutiva No. 89, de fecha 29 de Octubre de 1917, 7 de la Orden Ejecutiva No. 302 de fecha 6 de julio de 1918, 9, 47 i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el señor Julio Aybar R., Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de Macoris, en varias ocasiones se apropió algunas cantidades de dinero de los fondos de la Tesorería

Municipal; hechos calificados de estafa por el Juez de Instrucción, quien envió al inculpado por ante el Tribunal Criminal, pero que el Juzgado de oposición calificó de abuso de confianza, por lo cual modificó el veredicto de aquel Magistrado i envió al inculpado por ante el Juzgado correccional.

Considerando, que el párrafo 2º del artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 89 dispone que "Todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de defalco".

Considerando, que el párrafo 3º del artículo 4 de la misma Orden Ejecutiva dispone que "En todos los casos se considerara el desfalso, tal como se define en la presente Orden, el ser de la competencia del Tribunal Criminal".

Considerando, que los fondos de las Tesorerías Municipales están bajo el control del Presidente del respectivo Ayuntamiento dentro de los límites establecidos por la lei, puesto que, conforme al inciso 6 del artículo 34 de la Lei de Organización Comunal, corresponde al Presidente del Ayuntamiento.

"Visar las órdenes de pago expedidas por el Síndico, cuando se trate de gastos ordinarios o extraordinarios cuyo detalle no consta en presupuesto; excepto aquellos servicios cuya ejecución se verifique mediante contrato debidamente aprobado por el Ayuntamiento"; i el artículo 39 de la misma lei que enumera los deberes del Tesorero dice en su inciso 3º "Pagar las órdenes i libramientos de pago legalmente expedidas por el Síndico; exigiendo para aquellos que lo requieran el visto del Presidente".

Considerando, que los términos generales del párrafo 2 del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 89, al decir "Todo funcionario o empleado" no permiten que se restrinja la aplicación de dicho párrafo a los funcionarios o empleados

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte, que condena al señor Julio Aybar R., inculpado de abuso de confianza, a sufrir la pena de veinte meses de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta i uno de Mayo de mil novecientos veinte.

Oido: al Magistrado Juez Relator.

Oido: al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el memorial de casación presentado por el Magistrado Procurador Fiscal, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del segundo párrafo del artículo 3º. de la Orden Ejecutiva No. 89, i el párrafo letra A de la Orden Ejecutiva No. 302.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 34, inciso 6 i 39, inciso 3º de la Lei de Organización Comunal, 3 i 4 de la Orden Ejecutiva No. 89, de fecha 29 de Octubre de 1917, 7 de la Orden Ejecutiva No. 302 de fecha 6 de julio de 1918, 9, 47 i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el señor Julio Aybar R., Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de Macoris, en varias ocasiones se apropió algunas cantidades de dinero de los fondos de la Tesorería

Municipal; hechos calificados de estafa por el Juez de Instrucción, quien envió al inculpado por ante el Tribunal Criminal, pero que el Juzgado de oposición calificó de abuso de confianza, por lo cual modificó el veredicto de aquel Magistrado i envió al inculpado por ante el Juzgado correccional.

Considerando, que el párrafo 2º del artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 89 dispone que "Todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de defalco".

Considerando, que el párrafo 3º del artículo 4 de la misma Orden Ejecutiva dispone que "En todos los casos se considerara el desfalco, tal como se define en la presente Orden, el ser de la competencia del Tribunal Criminal".

Considerando, que los fondos de las Tesorerías Municipales están bajo el control del Presidente del respectivo Ayuntamiento dentro de los límites establecidos por la lei, puesto que, conforme al inciso 6 del artículo 34 de la Lei de Organización Comunal, corresponde al Presidente del Ayuntamiento.

"Visar las órdenes de pago expedidas por el Síndico, cuando se trate de gastos ordinarios o extraordinarios cuyo detalle no consta en presupuesto; excepto aquellos servicios cuya ejecución se verifique mediante contrato debidamente aprobado por el Ayuntamiento"; i el artículo 39 de la misma lei que enumera los deberes del Tesorero dice en su inciso 3º "Pagar las órdenes i libramientos de pago legalmente expedidas por el Síndico; exigiendo para aquellos que lo requieran el visto del Presidente".

Considerando, que los términos generales del párrafo 2 del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 89, al decir "Todo funcionario o empleado" no permiten que se restrinja la aplicación de dicho párrafo a los funcionarios o empleados



enunciados en los párrafos a, b, c, i d del artículo 1º de la misma Orden Ejecutiva.

Considerando, que el artículo 7º de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone que las Cortes de Apelación conocen en primera i última instancia bajo el título de Tribunales criminales, de todas las infracciones que las leyes castigan con penas afflictivas e infamantes o afflictivas solamente; que por tanto tratándose en el caso del inculpado Julio Aybar R., de infracciones calificadas crímenes por la Orden Ejecutiva No. 89, el Juzgado de lo correccional era incompetente para conocer de ellas.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte, que condena al señor Julio Aybar R., inculpado de abuso de confianza a sufrir la pena de veinte meses de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa i al pago de los costos i envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal.

(Firmados).— R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i ocho de noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hilario, agricultor, del domicilio i residencia de Caño Seco, común de Matanzas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador de fecha diez i siete de Marzo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Pelegrín Castillo, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: al Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogado del intimante, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído: al Lic. Luis C. del Castillo, por si i en representación del Lic. José Ma. Frómata, abogados del intimado en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 25, i 1036 del Código de Procedimiento Civil, 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha once de Julio de mil novecientos diez i nueve, el señor Eduardo Hilario, demandó por ante la Alcaldía de la común de Matanzas al señor Agapito Mosquea para que se oyese condenar: 1º. a cesar en los actos de turbación que cometía en perjuicio del demandante, i al abandono de la porción de terreno que estaba ocupando; 2º. en pagar una indemnización de trescientos pesos oro i al pago de los costos.

enunciados en los párrafos a, b, c, i d del artículo 1º de la misma Orden Ejecutiva.

Considerando, que el artículo 7º de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone que las Cortes de Apelación conocen en primera i última instancia bajo el título de Tribunales criminales, de todas las infracciones que las leyes castigan con penas afflictivas e infamantes o afflictivas solamente; que por tanto tratándose en el caso del inculpado Julio Aybar R., de infracciones calificadas crímenes por la Orden Ejecutiva No. 89, el Juzgado de lo correccional era incompetente para conocer de ellas.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte, que condena al señor Julio Aybar R., inculpado de abuso de confianza a sufrir la pena de veinte meses de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa i al pago de los costos i envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal.

(Firmados).— R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i ocho de noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hilario, agricultor, del domicilio i residencia de Caño Seco, común de Matanzas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador de fecha diez i siete de Marzo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Pelegrín Castillo, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: al Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogado del intimante, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído: al Lic. Luis C. del Castillo, por si i en representación del Lic. José Ma. Frómata, abogados del intimado en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 25, i 1036 del Código de Procedimiento Civil, 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha once de Julio de mil novecientos diez i nueve, el señor Eduardo Hilario, demandó por ante la Alcaldía de la común de Matanzas al señor Agapito Mosquea para que se oyese condenar: 1º. a cesar en los actos de turbación que cometía en perjuicio del demandante, i al abandono de la porción de terreno que estaba ocupando; 2º. en pagar una indemnización de trescientos pesos oro i al pago de los costos.



Considerando, que en fecha veinte i cinco de Agosto del mismo año dictó sentencia la Alcaldía por la cual ordenó al demandado abstenerse de seguir turbando en su posesión al demandante; ordenó la expulsión del demandado del cuadro del terreno litijioso, i lo condenó a pagar cincuenta pesos de indemnización al demandante, i al pago de las costas.

Considerando, que de la sentencia de la Alcaldía apeló el señor Agapito Mosquea, i el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador en fecha catorce del mes de Febrero de mil novecientos diez i nueve, dictó sentencia en defecto por la cual revocó la sentencia apelada, fundándose entre otros motivos en que el Juez-a-quo no mencionó en su sentencia ni constaba en autos que el demandante estuviese en pacífica posesión del lugar en disputa desde un año antes de la supuesta turbación; en que confundiendo dicho Juez e involucrando lo petitorio con lo posesorio se refirió a las adquisiciones de propiedad por el demandante en vez de concretarse al hecho material de la posesión; i en que el Juez-a-quo violó los artículos 23 i 25 del Código de Procedimiento Civil i 2229 del Código Civil.

Considerando, que el señor Eduardo Hilario hizo oposición a dicha sentencia en defecto i el Juzgado por la sentencia impugnada en el presente recurso rechazó la oposición del señor Hilario i mantuvo la sentencia en defecto.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el señor Hilario nunca tuvo la posesión del terreno en litijio.

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente si la acción posesoria está o no fundada legalmente por ser las condiciones requeridas para el ejercicio de dicha acción condiciones de hecho; que por tanto la decisión que admite la procedencia de la acción posesoria lo mismo que la que lo rechaza, escapan al control de la Corte de Casación; que por tanto la sentencia impugnada no violó el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil i este recurso de casación carece de fundamento legal.

Considerando, que el magistrado Procurador General ha requerido en la audiencia que por aplicación del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil la Suprema Corte, ordene sean tachados en el memorial de casación ciertas frases, por ser ofensivas para el Juez que dictó la sentencia impugnada.

Considerando, que la Suprema Corte, estima que las frases a las cuales se refiere el Magistrado Procurador General tienen tal carácter.

Por tales motivos: 1º. rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hilario contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha diez i siete de Marzo de mil novecientos veinte; 2º. Ordena que en el memorial de casación sean tachadas todas las frases en las cuales se imputa al Juez que dictó la sentencia impugnada haber desnaturalizado o falseado los hechos; 3º. condena al señor Eduardo Hilario en los costos de este recurso.— (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i tres de noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

Considerando, que en fecha veinte i cinco de Agosto del mismo año dictó sentencia la Alcaldía por la cual ordenó al demandado abstenerse de seguir turbando en su posesión al demandante; ordenó la expulsión del demandado del cuadro del terreno litijioso, i lo condenó a pagar cincuenta pesos de indemnización al demandante, i al pago de las costas.

Considerando, que de la sentencia de la Alcaldía apeló el señor Agapito Mosquea, i el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador en fecha catorce del mes de Febrero de mil novecientos diez i nueve, dictó sentencia en defecto por la cual revocó la sentencia apelada, fundándose entre otros motivos en que el Juez-a-quo no mencionó en su sentencia ni constaba en autos que el demandante estuviese en pacífica posesión del lugar en disputa desde un año antes de la supuesta turbación; en que confundiendo dicho Juez e involucrando lo petitorio con lo posesorio se refirió a las adquisiciones de propiedad por el demandante en vez de concretarse al hecho material de la posesión; i en que el Juez-a-quo violó los artículos 23 i 25 del Código de Procedimiento Civil i 2229 del Código Civil.

Considerando, que el señor Eduardo Hilario hizo oposición a dicha sentencia en defecto i el Juzgado por la sentencia impugnada en el presente recurso rechazó la oposición del señor Hilario i mantuvo la sentencia en defecto.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el señor Hilario nunca tuvo la posesión del terreno en litijio.

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente si la acción posesoria está o no fundada legalmente por ser las condiciones requeridas para el ejercicio de dicha acción condiciones de hecho; que por tanto la decisión que admite la procedencia de la acción posesoria lo mismo que la que lo rechaza, escapan al control de la Corte de Casación; que por tanto la sentencia impugnada no violó el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil i este recurso de casación carece de fundamento legal.

Considerando, que el magistrado Procurador General ha requerido en la audiencia que por aplicación del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil la Suprema Corte, ordene sean tachados en el memorial de casación ciertas frases, por ser ofensivas para el Juez que dictó la sentencia impugnada.

Considerando, que la Suprema Corte, estima que las frases a las cuales se refiere el Magistrado Procurador General tienen tal carácter.

Por tales motivos: 1º. rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hilario contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha diez i siete de Marzo de mil novecientos veinte; 2º. Ordena que en el memorial de casación sean tachadas todas las frases en las cuales se imputa al Juez que dictó la sentencia impugnada haber desnaturalizado o falseado los hechos; 3º. condena al señor Eduardo Hilario en los costos de este recurso.— (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i tres de noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.



## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo R. Gómez i J. Atahualpa Robiou, notarios públicos de los del número de la común de La Vega, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en Cámara Disciplinaria de fecha diez i seis de junio de mil novecientos veinte, que los condena a doscientos pesos de multa cada uno en favor de la caja comunal del Municipio de La Vega i al pago de los costos por violar el artículo 11 de la Lei sobre División de Terrenos Comuneros i la Lei del Notariado.

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos veinte.

Oido: al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º de la Orden Ejecutiva No. 363 de fecha 6 de diciembre de 1919, i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el notario J. Atahualpa Rubiou ha fallecido i por tanto no ha lugar a que se conozca de su recurso en casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el notario Lorenzo R. Gómez.

Considerando, que la Lei sobre División de Terrenos Comuneros en virtud de la cual fué condenado el notario Gómez a doscientos pesos de multa, fué suspendida en fecha

seis de diciembre de mil novecientos diez i nueve, por la Orden Ejecutiva No. 363, i por tanto no estaba vigente cuando se pronunció la sentencia impugnada;— que en consecuencia no podía ser validamente aplicada al caso del notario Gómez, aún cuando las infracciones por las cuales fué perseguido i condenado fueran cometidas antes de la suspensión de dicha lei.

Considerando, que habiendo sido suspendida la lei en seis de diciembre de mil novecientos diez i nueve las infracciones que ella parece dejaron de ser punibles, i en consecuencia procede que conforme a los párrafos penúltimo i último del artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, no se pronuncie el envío del asunto a otro tribunal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en Cámara Disciplinaria de fecha diez i seis de junio de mil novecientos veinte, que condena al señor Lorenzo R. Gómez, a doscientos pesos de multa en favor de la caja comunal del Municipio de La Vega i al pago de los costos.

(Fdos).— R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M., A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i ocho de noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo R. Gómez i J. Atahualpa Robiou, notarios públicos de los del número de la común de La Vega, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en Cámara Disciplinaria de fecha diez i seis de junio de mil novecientos veinte, que los condena a doscientos pesos de multa cada uno en favor de la caja comunal del Municipio de La Vega i al pago de los costos por violar el artículo 11 de la Lei sobre División de Terrenos Comuneros i la Lei del Notariado.

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos veinte.

Oído: al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º de la Orden Ejecutiva No. 363 de fecha 6 de diciembre de 1919, i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el notario J. Atahualpa Rubiou ha fallecido i por tanto no ha lugar a que se conozca de su recurso en casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el notario Lorenzo R. Gómez.

Considerando, que la Lei sobre División de Terrenos Comuneros en virtud de la cual fué condenado el notario Gómez a doscientos pesos de multa, fué suspendida en fecha

seis de diciembre de mil novecientos diez i nueve, por la Orden Ejecutiva No. 363, i por tanto no estaba vigente cuando se pronunció la sentencia impugnada;— que en consecuencia no podía ser validamente aplicada al caso del notario Gómez, aún cuando las infracciones por las cuales fué perseguido i condenado fueran cometidas antes de la suspensión de dicha lei.

Considerando, que habiendo sido suspendida la lei en seis de diciembre de mil novecientos diez i nueve las infracciones que ella parece dejaron de ser punibles, i en consecuencia procede que conforme a los párrafos penúltimo i último del artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, no se pronuncie el envío del asunto a otro tribunal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en Cámara Disciplinaria de fecha diez i seis de junio de mil novecientos veinte, que condena al señor Lorenzo R. Gómez, a doscientos pesos de multa en favor de la caja comunal del Municipio de La Vega i al pago de los costos.

(Fdos).— R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M., A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i ocho de noviembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.